NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA ONEMI.

BOLETÍN N° 8.353-19

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Ciencias y Tecnología viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los diputados Pedro Browne Urrejola, Gustavo Hasbún Selume, Alberto Robles Pantoja, David Sandoval Plaza, y Alejandra Sepúlveda Orbenes; y de los exdiputados Juan Carlos Latorre Carmona, Carlos Montes Cisternas, Iván Moreira Barros, Manuel Rojas Molina, y Mónica Zalaquett Said.

La Sala de la Corporación –en su sesión N° 30ª, de jueves 5 de junio de 2014- ha enviado este proyecto a la Comisión de Ciencias y Tecnología para que emita un nuevo primer informe con la finalidad que adecue sus normas a las modificaciones efectuadas por la ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, publicada en el diario oficial el 29 de mayo de 2014, fecha posterior a aquella en que fue despachado el proyecto en estudio, a Sala, en primer informe.[1]

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es establecer mediante ley, la obligación para los medios de comunicación televisiva, de transmitir los informativos oficiales que emita la Oficina Nacional de Emergencia (ONEMI) sobre catástrofes públicas u otras emergencias, mediante sistemas audiovisuales que hagan comprensible su contenido a las personas con discapacidad auditiva.

[1] *Con fecha 7 de mayo de 2014 se aprobó y despachó de la Comisión esta iniciativa, que constaba de dos artículos. Por el primero, se modificaba la ley N° 20.422; mediante el segundo se proponía modificar el artículo 1° de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. Intertanto, en esperaba que fuera tratado en Sala, se promulgó y publicó la ley N° 20.750, el 29 de mayo de 2014, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, que entre sus muchas modificaciones, introdujo cambios al artículo 1° de la ley N° 18.838, que se proponía modificar en este proyecto de ley. Por esa razón, la Sala envió nuevamente esta iniciativa legal a la Comisión de Ciencias y Tecnología, con la finalidad de adecuar sus propuestas a la nueva realidad legal.*

Para lograr esos objetivos, esta iniciativa legal está estructurada en base a un artículo único.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el artículo 1° del proyecto de ley, si bien no incide específicamente en un contenido de carácter orgánico constitucional, introduce modificaciones al inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 20.422, disposición que fue declarada –en su oportunidad- por el Tribunal Constitucional, como de carácter orgánico constitucional atendidas las materias de que trata, en virtud del artículo 18 de la Constitución Política[2].

3) Normas que requieren trámite de Hacienda

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes, (cinco votos a favor), Diputados Germán Becker Alvear, Ramón Farías Ponce, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Karla Rubilar Barahona, y Enrique Van Rysselberghe Herrera.
Se hace presente que el proyecto fue aprobado, en general, por la Comisión, con fecha 23 de abril de 2014, producto de lo cual se elaboró el primer informe.

5) Diputado Informante: señor Alberto Robles Pantoja.

Durante el análisis de esta iniciativa legal, en la discusión general, la Comisión escuchó la opinión del Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Pedro Huichalaf, y del Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad señor Mauro Tamayo Rozas. En el estudio que dio origen a este nuevo primer informe, participó, además, la Ministra de Desarrollo Social, señora María Fernanda Villegas Acevedo.

I.- ANTECEDENTES.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en la moción.**

[2] *El inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 20.422, fue declarado orgánico constitucional por el Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 18 de la Constitución Política, en sentencia Rol N° 1.577-09-CPR, de 2010.-*

A modo de recordatorio, se reiteran los fundamentos de la moción que señalan que Chile es uno de los países con mayor ocurrencia sísmica y de gran intensidad en el mundo, lo que ha afectado directamente a gran porcentaje de la población nacional a través de los años.

Por su parte, la población con discapacidad –de distinto tipo- según la encuesta CASEN de 2006, está constituida por 1.119.867 personas (6,9% de la población total del país), de las cuales 198.000 padecen de discapacidad auditiva.

Indica la moción que cada vez que ocurre una catástrofe, sea natural o de otro tipo, la población con discapacidad auditiva se encuentra en situación desmejorada en relación al resto de la población, en cuanto al acceso a la información oficial que emite el Estado, sea para enfrentar la catástrofe o para evitar consecuencias perniciosas con su ocurrencia.

Para subsanar dicha situación desventajosa, se dictó la Resolución N° 2.050, exenta, publicada el 5 de octubre de 2009, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprobó la Norma General sobre Participación Ciudadana, pero que no obstante ello, no se ha logrado un acceso pleno a la información de la población con discapacidad auditiva.

Por tal motivo, a juicio de los autores de la moción, se hace necesario la dictación de una ley que determine en forma concreta y precisa, la obligación de garantizar que dicho grupo de la población acceda a la información que se emita por la ONEMI en situaciones de catástrofe.

- **Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.**

---- Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Esta ley tiene siete títulos, en los cuales se trata de los objetos, principios y definiciones (título preliminar), el derecho a la igualdad de oportunidades (título I), de la calificación y certificación de la discapacidad (título II), de la prevención y rehabilitación (título III), de las medidas para la igualdad de oportunidades (título IV), del registro nacional de la discapacidad (título V), de las acciones especiales (título VI), del comité de ministros de la discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad (título VII), y finalmente, de las disposiciones generales.

En lo pertinente, el artículo 25 de esta ley dispone:

“Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán

conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtitulado y lengua de señas.”.

--- Resolución N 2.050, exenta, de 2009, del Ministerio del Interior, que aprueba norma general de participación ciudadana en la gestión de la ONEMI. Tiene por objeto regular la forma en que las personas pueden incidir en el desarrollo de las políticas públicas que son de su competencia. Dicha resolución, de doce artículos, pretende fortalecer y perfeccionar el sistema democrático del país, actuando en torno a cuatro ejes programáticos: 1. Derecho ciudadano a la información pública; 2. Gestión pública participativa; 3. Fortalecimiento de la sociedad civil; y 4. No discriminación y respeto a la diversidad. Mediante esta resolución, en términos generales, se busca fomentar y permitir la participación ciudadana en la formulación de políticas y programas, y gestión de manejo para la prevención de riesgos, regulando de manera general la forma en que las personas pueden incidir en el desarrollo de políticas, planes, acciones y presupuestos públicos que sean de su competencia e interés[3].

--- Decreto supremo N° 32, de 2012, del Ministerio de Planificación. Aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que hagan posible el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, en virtud de lo dispuesto y ordenado por el artículo 25 de la ley N° 20.422.

Este reglamento detalla la manera cómo los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deben dar cumplimiento a la obligación legal, y señala que pueden utilizar los mecanismos de comunicación audiovisual que de acuerdo a los avances técnicos permitan atender y reconocer las singularidades funcionales y culturales de las personas con discapacidad, tales como, subtitulado oculto o lengua de señas.

El inciso tercero del artículo 2° de este decreto supremo N° 32 dispone que “en situaciones de riesgo o emergencia nacional, tales como.…emergencias humanitarias, desastres naturales, o hechos que causen conmoción o alarma pública, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan en relación o con ocasión de

[3] *Cabe señalar que, no obstante ello, no se refiere en forma específica y concreta a la manera en que las personas con discapacidad auditiva, ni de ningún tipo, pueden ser incluidas para tomar conocimiento de dichas políticas, o pueden ser beneficiarias de las políticas que permitan su inclusión, participación e información de lo que ocurre en el país.*

dichas situaciones o hechos, deberá ser provista en formato de subtitulado oculto o lengua de señas, a efecto de mantener informadas a las personas con discapacidad auditiva.". Y encarga al Consejo Nacional de Televisión, en uso de sus facultades privativas, que oriente las características y estándares de diseño y edición que dichos mecanismos de comunicación audiovisual deben reunir para cumplir los fines pertinentes.

El artículo 5° de dicho reglamento dispone que dichos medios de comunicación deben informar al Consejo Nacional de Televisión las medidas concretas que adoptarán para el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

El artículo 6°entrega al Servicio Nacional de la Discapacidad la facultad de velar por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, letra j) de la ley N° 20.422.

II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

(La discusión general propiamente tal no se reproduce pues consta en primer informe)

- **Votación general del proyecto.** *(según consta en primer informe, fue efectuada con fecha 15 de abril).*

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las explicaciones de los invitados que fueron escuchados, que permitieron a sus miembros formarse una idea sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los Diputados presentes,** señores Germán Becker Alvear, Ramón Farías Ponce (Presidente), Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Karla Rubilar Barahona, y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

* * * * * * * *

b) <u>Discusión particular</u>.

En esta etapa del trámite parlamentario, **se presentaron dos indicaciones:**

1) De los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Robles y Torres para incorporar, en el inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 20.422, a continuación del vocablo "subtitulado", la palabra "abierto".

Esta indicación fue presentada a raíz de una sugerencia de la Ministra de Desarrollo Social, señora María Fernanda Villegas Acevedo, quien expresó que el subtitulado abierto es más comprensivo que el "*close caption",* ya que este último muestra deficiencias, imprecisiones en la comunicación de la información y, además,

depende de la calidad de pronunciación del hablante la captación escrita que se haga de ella.

Agregó que esto ha sido solicitado también, por las organizaciones de la sociedad civil que agrupa a las personas en situación de discapacidad auditiva.

Consultada por la diferencia entre el subtitulado abierto y el *close caption*, explicó que este último consiste en un programa que lee la voz y allí se producen precisamente sus deficiencias, como es, la mala lectura. En cambio, el subtitulado abierto es una transcripción en tiempo "*on line".*

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Hoffmann, Robles y Torres.

2) Del Ejecutivo, para eliminar el artículo 2 del proyecto aprobado en primer informe.

La Ministra de Desarrollo Social, señora María Fernanda Villegas Acevedo, justificó esta eliminación por cuanto –como se ha señalado anteriormente- en el transcurso de la discusión parlamentaria de este proyecto, se publicó la ley de televisión digital N° 20.750, en la que se incorpora en su artículo 1° las facilidades de acceso a las trasmisiones por las personas con necesidades físicas especiales y, además, se incorpora en el artículo 2° la atribución para que el Consejo Nacional de Televisión vele por el cumplimiento de dicha ley.

Añadió que incorpora, además, el subtitulado oculto y la lengua de señas en las campañas que se definen como de interés público.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los diputados Becker, Farías, Fuenzalida, Hoffmann, Robles y Torres.

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

"Artículo único.- Los informativos que la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública –ONEMI- emita, con ocasión de desastres naturales, deberán contar con mecanismos de comunicación audiovisual que permitan, a las personas con discapacidad auditiva, el acceso a su contenido.".

Indicaciones rechazadas.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

"Articulo Único.- Modifícase el inciso segundo del artículo 25 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las frases "cadenas nacionales" y "que se difundan", la frase "informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública –ONEMI-, y bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública", y reemplázase la conjunción "y" que antecede a la palabra "cadenas" por una coma (,).

b) Incorpórase, a continuación del vocablo "subtitulado", la palabra "abierto".".

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 5 de noviembre de 2014, con asistencia de los Diputados señores Germán Becker Alvear, Ramón Farías Ponce (Presidente), Gonzalo Fuenzalida Figueroa, María José Hoffmann Opazo, Alberto Robles Pantoja y Víctor Torres Jeldes.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 2014.

ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión